



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 02/2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **diecisiete horas con treinta minutos del catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número **02/2024**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quorum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis y en su caso, aprobación de la creación del Sistema de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
 - 3.1. Análisis y aprobación de la base de datos personales denominada “Sistema de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”, así como la aprobación del acuerdo de clasificación de la misma.
- 4.- Análisis y en su caso, aprobación de la creación del Sistema de Datos Personales de la Dirección de Reclutamiento, Selección de Personal y Desarrollo Organizacional de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
 - 4.1 Análisis y aprobación de la base de datos personales denominada “Sistema de Administración de Expedientes”, así como la aprobación del acuerdo de clasificación de la misma.
- 5.- Se somete a consideración de la Guía Orientadora para la Elaboración del Documento de Seguridad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
- 6.- Asuntos Generales.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité;

Mtra. Mónica Ivon Romero Colín. – Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Mtra. María de la Luz Quiroz Carbajal.- Visitadora General y Representante de la Coordinación de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez. –Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número 02/2024; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

En esta acto, la Presidenta solicita se incorpore al Orden del Día como punto 6, el análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00082/FGJ/IP/2024, como punto 7, el análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00086/FGJ/IP/2024, como punto 8, el análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00078/FGJ/IP/2024 por lo que los asuntos generales pasarían al punto 9.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

**ACUERDO
SO/02/2024/01**

**FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

2/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA 02/2024, CON LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES PROPUESTAS.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3. ANÁLISIS Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, el derecho humano a la protección de datos personales y a la información de la vida privada, en los términos que fijen las leyes respectivas.

SEGUNDO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 5, párrafo trigésimo segundo, fracciones II y V, el Derecho de Protección de Datos Personales, asimismo, determina que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

TERCERO. Mediante Decreto número 209 se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día treinta de mayo del dos mil diecisiete, en consonancia con la Norma Nacional de Protección de Datos Personales.

El Título Segundo, de los Principios y Disposiciones aplicables al tratamiento de la información, Capítulo Tercero, de los sistemas y el tratamiento de datos personales, de la citada ley local, contempla el registro de los Sistemas de Datos Personales que los sujetos obligados poseen, ante el órgano garante (Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios), cuya información será publicada en el portal informativo del mismo y será actualizada en el primer y séptimo mes de cada año.

CUARTO. De conformidad con los artículos 23 fracción V, 50, 51, 53, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX y 150 al 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción V, 90, fracciones I, II y III, 97 al 118, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; la Unidad de Transparencia tiene entre sus funciones, las de auxiliar y orientar a los particulares que lo requieran con relación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como para la gestión de las solicitudes; y auxiliar y

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

orientar a los titulares que lo requieran con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, así como para la gestión de las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales; procedimientos que implican el tratamiento de datos personales por la unidad administrativa.

QUINTO. En este sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a través del oficio número 400L02000/OIC/136/2024, la Titular del Órgano Interno de Control, solicitó a la Unidad de Transparencia, se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, la aprobación del Sistema de Datos Personales del **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL** de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de conformidad con los artículos 35, 36 y 37, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

SEGUNDO. Que conforme a lo establecido en los artículos 23, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 3, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es Sujeto Obligado constreñido al cumplimiento de ambas legislaciones, esto es, a transparentar la información pública que genere, posea o administre en el ejercicio de sus atribuciones guardando la debida confidencialidad de la información referente a los datos personales y la vida privada de las personas físicas y jurídico colectivas, así como a salvaguardar y garantizar el derecho humano a la protección de datos personales.

TERCERO. Los artículos 35, 36 y 37, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia. Asimismo, de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que clasifique tales datos con carácter de confidenciales, el cual precisará, además, los datos que tienen el carácter no confidencial.

Del mismo modo, dicha información será publicada en el portal informativo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

4/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Estado de México y Municipios (INFOEM) y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

CUARTO. Que para el desarrollo de sus actividades la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cuenta entre otras unidades administrativas, con el **Órgano Interno de Control**, mismo que de conformidad con el artículo 49, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, entre otras actividades, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, salvo cuando sea competencia del sistema disciplinario previsto en la referida Ley, e imponer sanciones o solicitar su imposición a las autoridades competentes, de conformidad con lo que dispongan las leyes en materia de responsabilidades administrativas y en su caso, ejecutar las sanciones administrativas de su competencia, así como conocer de los actos de corrupción atribuibles a los servidores públicos, cometidos en beneficio propio o de terceros, aplicará la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y la Ley en cita en lo conducente.

QUINTO. En virtud de lo anteriormente señalado, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en la entidad, el referido Órgano Interno de Control, solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de su Sistema de Datos Personales, mismo que se denomina, **Sistema de Datos Personales del Órgano Interno de Control**.

Es preciso señalar que, toda vez que el sistema que se somete a consideración se integrará actualmente por **una (1)** base de datos personales, misma que se denomina **Sistema de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa**, lo relativo a la clasificación de éstas, se atenderá conforme al acuerdo de creación de cada base, en el cual se determinarán los datos personales que tienen carácter confidencial y aquellos que no lo sean.

Derivado de lo expuesto y con el propósito de garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, dando certeza de los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ACUERDO SO/02/2024/02</p> |
| <p>Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la creación del “Sistema de Datos Personales del Órgano Interno de Control”, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se designa como administrador del Sistema de Datos Personales en cita, a la Titular del referido Órgano. • El nombramiento de administrador recaerá sobre el Titular del área mencionada, con independencia del servidor público que al momento ocupe el cargo. |

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

5/56



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- En cumplimiento al artículo 36, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia se informará al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la creación del Sistema de Datos Personales referido remitiendo copia del presente acuerdo.
- Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia se presentará la propuesta de administrador ante el Titular del Sujeto Obligado con la finalidad de que emita el nombramiento respectivo.

3.1 ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA BASE DE DATOS PERSONALES DENOMINADA SISTEMA DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA MISMA.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. De conformidad con los artículos 23 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción V, 90, fracciones I, II y III, 97 al 118, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; la Unidad de Transparencia tiene entre sus funciones, las de auxiliar y orientar a los particulares que lo requieran con relación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como para la gestión de las solicitudes, auxiliar y orientar a los titulares que lo requieran con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, así como para la gestión de las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales; procedimientos que implican el tratamiento de datos personales por la unidad administrativa.

SEGUNDO: En este sentido, de conformidad con los artículos 35, 36 y 37, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, la aprobación de la base de datos personales denominada “Sistema de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para el desarrollo de sus actividades cuenta entre otras unidades administrativas, con el Órgano Interno de Control, al cual le corresponde dentro de sus actividades, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, salvo cuando sea competencia del sistema disciplinario previsto en la referida Ley, e imponer sanciones o



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

solicitar su imposición a las autoridades competentes, de conformidad con lo que dispongan las leyes en materia de responsabilidades administrativas y en su caso, ejecutar las sanciones administrativas de su competencia, así como conocer de los actos de corrupción atribuibles a los servidores públicos, cometidos en beneficio propio o de terceros, aplicará la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. La Base de Datos que se somete a consideración su aprobación, misma que habrá de incorporarse al Sistema REDATOSEM, contiene los siguientes elementos:

1. Administrador:
 - Titular del Órgano Interno de Control.
2. Tipo de archivo o base datos:
 - Física
3. Normatividad aplicable:
 - Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
4. Datos Personales:
 - Datos sobre procedimientos administrativos
5. Fin y usos:
 - Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las faltas administrativas no graves.

TERCERO. Por lo que corresponde al segundo párrafo del artículo 35, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad, es preciso señalar, que el artículo 143, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, así como el secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En términos del artículo 3, fracción IX, de la Ley de transparencia referida y la fracción XI, del artículo 4, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad, los datos personales son la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Asimismo, el artículo 4, fracción XII, de la normatividad de protección de datos personales, determina como datos personales sensibles a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

CUARTO. En la multitudada base de datos se lleva a cabo el tratamiento de diversos datos personales que no involucran el ejercicio de recursos públicos, y por lo tanto no existe disposición expresa para su publicidad, bajo tal contexto, se considera información de carácter confidencial los documentos y datos personales que son recabados en la presente base de datos.

QUINTO. Tratándose del derecho de acceso a la información pública y para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables, únicamente se podrá difundir aquella que no se considere confidencial y aquella de la cual se ordene su publicidad conforme a la legislación vigente.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con la fracción XVII de los criterios correspondientes a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, estos señalan que se hará pública aquella información que corresponda a sanciones graves y de conformidad con la información correspondiente a la presente base de datos personales, esta corresponde a faltas no graves.

Derivado de lo expuesto y con el propósito de garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, dando certeza de los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACUERDO SO/02/2024/03 |
| Por UNANIMIDAD, se aprueba la creación de la base de datos personales denominada “SISTEMA DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA” del Órgano Interno de Control. |



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Se designa como administrador del Sistema de Datos Personales en cita, a la Titular del referido Órgano.

El nombramiento de administrador recaerá sobre el Titular del área mencionada, con independencia del servidor público que al momento ocupe el cargo.

Se clasifica como información **CONFIDENCIAL** los datos personales sobre procedimientos administrativos contenidos en la referida base de datos.

Tal y como determina el artículo 35, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el presente acuerdo de clasificación servirá de soporte para la emisión de versiones públicas y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

En cumplimiento al artículo 36, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia se informará al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la creación de la Base de Datos Personales referida, remitiendo copia del presente acuerdo.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia se presentará la propuesta de administrador ante el Titular del Sujeto Obligado con la finalidad de que emita el nombramiento respectivo.

La Titular de la Unidad de Transparencia proporcionará al administrador de la base de datos, el usuario y contraseña para que proceda a realizar el registro en el sistema electrónico.

El Administrador de la presente base de datos, deberá realizar el registro correspondiente en el Sistema Electrónico REDATOSEM.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 4. ANÁLISIS Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LA DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo el derecho humano a la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

protección de datos personales y a la información de la vida privada, en los términos que fijen las leyes respectivas.

SEGUNDO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 5, párrafo trigésimo segundo, fracciones II y V, el Derecho de Protección de Datos Personales, asimismo, determina que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

TERCERO. Mediante Decreto número 209 se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día treinta de mayo del dos mil diecisiete, en consonancia con la Norma Nacional de Protección de Datos Personales.

El Título Segundo, de los Principios y Disposiciones aplicables al tratamiento de la información, Capítulo Tercero, de los sistemas y el tratamiento de datos personales, de la citada ley local, contempla el registro de los Sistemas de Datos Personales que los sujetos obligados poseen, ante el órgano garante (Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios), cuya información será publicada en el portal informativo del mismo y será actualizada en el primer y séptimo mes de cada año.

CUARTO. De conformidad con los artículos 23 fracción V, 50, 51, 53, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX y 150 al 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción V, 90, fracciones I, II y III, 97 al 118, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; la Unidad de Transparencia tiene entre sus funciones, las de auxiliar y orientar a los particulares que lo requieran con relación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como para la gestión de las solicitudes; y auxiliar y orientar a los titulares que lo requieran con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, así como para la gestión de las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales; procedimientos que implican el tratamiento de datos personales por la unidad administrativa.

QUINTO. En este sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a través del oficio número 4101090100/088/2024, la Titular de la Dirección de Reclutamiento, Selección de Personal y Desarrollo Organizacional, en adelante la Dirección de Reclutamiento, solicitó a la Unidad de Transparencia, se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, la aprobación del Sistema de Datos Personales de dicha unidad administrativa, de conformidad con los artículos 35, 36 y 37, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
10/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

SEGUNDO. Que conforme a lo establecido en los artículos 23, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 3, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es Sujeto Obligado constreñido al cumplimiento de ambas legislaciones, esto es, a transparentar la información pública que genere, posea o administre en el ejercicio de sus atribuciones guardando la debida confidencialidad de la información referente a los datos personales y la vida privada de las personas físicas y jurídico colectivas, así como a salvaguardar y garantizar el derecho humano a la protección de datos personales.

TERCERO. Los artículos 35, 36 y 37, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia. Asimismo, de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que clasifique tales datos con carácter de confidenciales, el cual precisará, además, los datos que tienen el carácter no confidencial.

Del mismo modo, dicha información será publicada en el portal informativo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

CUARTO. Que para el desarrollo de sus actividades la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cuenta entre otras unidades administrativas, con la **Dirección de Reclutamiento, Selección de Personal y Desarrollo Organizacional**, misma que de conformidad con la normatividad de esta Fiscalía General de Justicia, tiene entre sus facultades las de reclutar, seleccionar y contratar al personal que por su capacidad, preparación y experiencia se considere idóneo para el desempeño de funciones que requieran las unidades administrativas de esta institución.

QUINTO. En virtud de lo anteriormente señalado, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en la entidad, la referida Dirección solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de su Sistema de Datos Personales, mismo que se denomina, **Sistema de Datos**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

11/56



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Personales de la Dirección de Reclutamiento, Selección de Personal y Desarrollo Organizacional.

Es preciso señalar que, toda vez que el sistema que se somete a consideración se integrará actualmente por **una (1)** base de datos personales, misma que se denomina **Sistema de Administración de Expedientes**, lo relativo a la clasificación de ésta, se atenderá conforme al acuerdo de creación de dicha base de datos, en el cual se determinarán los datos personales que tienen carácter confidencial y aquellos que no lo sean.

Derivado de lo expuesto y con el propósito de garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, dando certeza de los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

| ACUERDO SO/02/2024/04 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la creación del “Sistema de Datos Personales de la Dirección de Reclutamiento, Selección de Personal y Desarrollo Organizacional”, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se designa como administrador del Sistema de Datos Personales en cita, a la Titular de la Dirección de Reclutamiento.• El nombramiento de administrador recaerá sobre el Titular del área mencionada, con independencia del servidor público que al momento ocupe el cargo.• En cumplimiento al artículo 36, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia se informará al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la creación del Sistema de Datos Personales referido remitiendo copia del presente acuerdo.• Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia se presentará la propuesta de administrador ante el Titular del Sujeto Obligado con la finalidad de que emita el nombramiento respectivo. |

4.1. ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA BASE DE DATOS PERSONALES DENOMINADA “SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE EXPEDIENTES”, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA MISMA.

ANTECEDENTES.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

PRIMERO. De conformidad con los artículos 23 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción V, 90, fracciones I, II y III, 97 al 118, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; la Unidad de Transparencia tiene entre sus funciones, las de auxiliar y orientar a los particulares que lo requieran con relación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como para la gestión de las solicitudes; y auxiliar y orientar a los titulares que lo requieran con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, así como para la gestión de las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales; procedimientos que implican el tratamiento de datos personales por la unidad administrativa.

SEGUNDO: En este sentido, de conformidad con los artículos 35, 36 y 37, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, la aprobación de la base de datos personales denominada “**Sistema de Administración de Expedientes**”, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para el desarrollo de sus actividades cuenta entre otras unidades administrativas, con la Dirección de Reclutamiento, Selección de Personal y Desarrollo Organizacional, en adelante la **Dirección de Reclutamiento**, misma que de conformidad con la normatividad de esta Fiscalía General de Justicia, tiene entre sus facultades las de reclutar, seleccionar y contratar al personal que por su capacidad, preparación y experiencia se considere idóneo para el desempeño de funciones que requieran las unidades administrativas de esta institución.

SEGUNDO. La Base de Datos que se somete a consideración su aprobación, misma que habrá de incorporarse al Sistema REDATOSEM, contiene los siguientes elementos:

1. Administrador:
 - Titular de la Dirección de Reclutamiento, Selección de Personal y Desarrollo Organizacional.
2. Tipo de archivo o base datos:
 - Electrónica
3. Normatividad aplicable:
 - Artículos 28, fracción VI;32, apartado E, fracción I, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y artículo14, fracción XXII, 15 y 26, fracción X del Reglamento de la Ley

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

4. Datos Personales:

- Acta de nacimiento, CURP, Constancia de Situación Fiscal, Credencial de Elector, Comprobante de Domicilio, Contrato de apertura de cuenta de nómina, Documentación que acredite escolaridad, Documentación que acredite experiencia laboral, Certificado de antecedentes no penales, Certificado de registro de deudores alimentarios morosos, Certificado médico, Cartilla de Servicio Militar, Estado civil, Datos familiares, Acta de matrimonio, Reporte de Buró de Crédito y Circulo de Crédito, Estados de cuenta, Documentación que acredite su situación patrimonial.

5. Fin y usos:

- Facilita automatizar y agilizar tareas de selección, entrevistas, contratación e integración de expediente.

TERCERO. Por lo que corresponde al segundo párrafo del artículo 35, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad, es preciso señalar, que el artículo 143, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, así como el secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En términos del artículo 3, fracción IX, de la Ley de transparencia referida y la fracción XI, del artículo 4, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad, los datos personales son la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Asimismo, el artículo 4, fracción XII, de la normatividad de protección de datos personales, determina como datos personales sensibles a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

14/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

CUARTO. En la multicitada base de datos se lleva a cabo el tratamiento de diversos datos personales que no involucran el ejercicio de recursos públicos, y por lo tanto no existe disposición expresa para su publicidad, bajo tal contexto, se considera información de carácter confidencial los documentos y datos personales que son recabados en la presenta base de datos.

QUINTO. Tratándose del derecho de acceso a la información pública y para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables, únicamente se podrá difundir aquella que no se considere confidencial y aquella de la cual se ordene su publicidad conforme a la legislación vigente y de conformidad con lo establecido en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Derivado de lo expuesto y con el propósito de garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, dando certeza de los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

| ACUERDO SO/02/2024/05 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Por UNANIMIDAD, se aprueba la creación de la base de datos personales denominada “ SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE EXPEDIENTES ” de la Dirección de Reclutamiento. |
| Se designa como administrador del Sistema de Datos Personales en cita, a la Titular de la referida unidad administrativa. |
| El nombramiento de administrador recaerá sobre el Titular del área mencionada, con independencia del servidor público que al momento ocupe el cargo. |
| Se clasifica como información confidencial los datos personales contenidos en la referida base de datos personales. |
| Tal y como determina el artículo 35, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el presente acuerdo de clasificación servirá de soporte para la emisión de versiones públicas y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador. |
| En cumplimiento al artículo 36, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a través de la |

[Handwritten signatures and initials]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
15/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Titular de la Unidad de Transparencia se informará al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la creación de la Base de Datos Personales referida, remitiendo copia del presente acuerdo.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia se presentará la propuesta de administrador ante el Titular del Sujeto Obligado con la finalidad de que emita el nombramiento respectivo.

La Titular de la Unidad de Transparencia proporcionará al administrador de la base de datos, el usuario y contraseña para que proceda a realizar el registro en el sistema electrónico.

El Administrador de la presente base de datos, deberá realizar el registro correspondiente en el Sistema Electrónico REDATOSEM

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 5. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN LA GUÍA ORIENTADORA PARA LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO DE SEGURIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Que el primero de febrero del año dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el “Programa Estatal y Municipal de Protección de Datos Personales 2022-2024”, el cual tiene entre sus objetivos fortalecer las medidas de seguridad aplicadas a los datos personales objeto de tratamiento, por medio de la estandarización de procesos para la implementación de los Sistemas de Gestión de los responsables.

SEGUNDO. Que a través del Acuerdo número SO/11/2023/02, correspondiente a la Décimo primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se aprobaron las actividades del Plan de Trabajo para la Implementación del Documento de Seguridad y el cronograma de actividades.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determina que los sujetos obligados elaborarán y aprobarán un documento que contenga las medidas de seguridad aplicables a las bases y sistemas de datos personales, tomando en cuenta los estándares internacionales de seguridad, la referida Ley, así como los lineamientos que se expidan.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
16/56



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

SEGUNDO. Que el documento de seguridad será de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento a los datos personales. A elección del sujeto obligado, éste podrá ser único e incluir todos los sistemas y bases de datos personales que posea, por unidad administrativa en que se incluyan los sistemas y bases de datos personales en custodia, individualizado para cada sistema, o mixto.

TERCERO. Con la finalidad de dar seguimiento a las acciones aprobadas, se presenta a este Comité de Transparencia la “Guía Orientadora para la Elaboración del Documento de Seguridad”.

Aunado a lo anterior, para poder llevar a cabo las actividades previamente establecidas, y para facilitar la elaboración del multicitado documento de seguridad, se presenta a los integrantes del Comité de Transparencia un archivo, el cual habrá de requisarse de acuerdo a los Sistemas y Bases de Datos Personales de cada unidad administrativa. Una vez analizado el documento que integra la Guía orientadora para la elaboración del Documento de seguridad, como el formato que deberá requisar las unidades administrativas, los integrantes del Comité de Transparencia, proceden a emitir el siguiente:

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acuerdo SO/02/2024/06 |
| Por UNANIMIDAD, se tiene por presentada la “Guía Orientadora para la Elaboración del Documento de Seguridad”. |

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 6. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00082/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro ingresó en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, una solicitud de acceso a la información con el número de folio 00082/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

TERCERO. Que la Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló la imposibilidad de realizar algún pronunciamiento, respecto de la persona referida en la solicitud, en virtud de que se actualiza el supuesto de reserva contenido en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA REFERIDA EN LA SOLICITUD 00082/FGJ/IP/2024.

QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en la fracción XI, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no es posible realizar búsqueda de información en la plantilla de personal operativo.

CUARTO. - El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
18/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para efectuar un pronunciamiento, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Riesgo real: De constatar y en su caso, afirmar que la persona referida en la solicitud labora o laboraba en la institución y que forma parte del personal operativo, se estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con el nombre completo de la persona de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
20/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,

[cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”)

Por lo tanto, la información referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, de ahí que esta institución está impedida para hacer la búsqueda de la información, más aún, para afirmar en su caso, la calidad operativa del personal.

Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento relacionado al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI del ordenamiento anteriormente señalado.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21,



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe apoyarse de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, el pronunciamiento respecto a la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante.

Máxime que, en el caso particular, el solicitante expresamente, señala el nombre completo de la persona de su interés, motivo por el cual no puede afirmarse o negarse que labore o haya laborado en esta institución o que forme parte de la plantilla del personal operativo, en tal virtud, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés del solicitante, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto vulnera esta disposición, pues actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
22/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al pronunciamiento respecto de la persona señalada en la solicitud de información 00082/FGJ/IP/2024, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa de atender a lo solicitado, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante, pues ante la aseveración respecto de la persona de su interés, labore la institución y, en su caso, forme parte de la plantilla del personal operativo, se liga de manera directa con su actividad operativa para la procuración de justicia.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe la posibilidad de que al ser divulgada la información que en este acto solicita el particular, el Sujeto Obligado incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XIII, en concordancia con lo establecido en la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
23/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 110, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

En tanto que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Derivado de lo anterior, no es viable el pronunciamiento respecto a si la persona de interés del particular forma parte del personal operativo de esta institución, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
24/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

De dicho criterio, se desprende que, si bien por regla general los nombres de los servidores públicos son información pública, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, como lo es el presente caso.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la reserva que ahora nos atañe, toda vez que al resolver la Controversia Constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, invalidó la resolución de un recurso de revisión donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenaba entregar a un particular el nombre y cargo de todo el personal que realiza tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos, adscrito a diversas subprocuradurías de la FGR, entre los que se incluyen Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos.

Lo anterior al determinar que la mencionada resolución incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la FGR tiene conferida en los artículos 21, y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
25/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo es reservada y deben permanecer con este carácter.

Mientras que el 110 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que toda la información contenida en las bases de datos que integran al Sistema Nacional de Información y aquella del personal de seguridad pública se clasifica como reservada.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada con delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente el pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para efectuar un pronunciamiento respecto de la información referente a la persona de interés del solicitante, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: De constatar y en su caso, afirmar que la persona referida en la solicitud es labora en la institución y que forma parte del personal operativo de esta institución, se estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con el nombre completo de la persona de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
26/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
27/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,

[cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”)

Por lo tanto, la información referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, de ahí que esta institución está impedida para hacer la búsqueda de la información, más aún, para afirmar en su caso, la calidad operativa del personal.

Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento relacionado al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI del ordenamiento anteriormente señalado.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

El pronunciamiento de la información pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso del pronunciamiento respecto a la información de la persona del interés del solicitante, no es procedente aunado a que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años.

En mérito de lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACUERDO SO/02/2024/07 |
| Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación relativa al pronunciamiento de la persona referida en la solicitud 00082/FGJ/IP/2024, como RESERVADA por un periodo de cinco años. |
| Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación de Información, a través del sistema que corresponda. |

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

PUNTO 7. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00086/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro ingresó en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entre otras, una solicitud de acceso a la información con el número de folio 00086/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

TERCERO. Que la Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló la imposibilidad de realizar algún pronunciamiento, respecto de la persona referida en la solicitud, en virtud de que se actualiza el supuesto de reserva contenido en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA REFERIDA EN LA SOLICITUD 00086/FGJ/IP/2024.

QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
31/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Dirección de Administración de Personal y Nómina señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en la fracción XI, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que no es posible realizar búsqueda de información en la plantilla de personal operativo.

CUARTO. - El artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
32/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para efectuar un pronunciamiento, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: De constatar y en su caso, afirmar que la persona referida en la solicitud labora o laboraba en la institución y que forma parte del personal operativo, se estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con el nombre completo de la persona de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar que, la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
33/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,

[cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”)

Por lo tanto, la información referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
34/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

calidad de reservada, de ahí que esta institución está impedida para hacer la búsqueda de la información, más aún, para afirmar en su caso, la calidad operativa del personal.

Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento relacionado al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI del ordenamiento anteriormente señalado.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Para ello, debe apoyarse de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



ESTADO DE MÉXICO



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, el pronunciamiento respecto a la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante.

Máxime que, en el caso particular, el solicitante expresamente, señala el nombre completo de la persona de su interés, motivo por el cual no puede afirmarse o negarse que labore o haya laborado en esta institución o que forme parte de la plantilla del personal operativo, en tal virtud, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés del solicitante, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto vulnera esta disposición, pues actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente al pronunciamiento respecto de la persona señalada en la solicitud de información 00086/FGJ/IP/2024, es la prevista en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a la imposibilidad expresa de atender a lo solicitado, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible realizar un pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante, pues ante la aseveración respecto de la persona de su interés, labore la institución y, en su caso, forme parte de la plantilla del personal operativo, se liga de manera directa con su actividad operativa para la procuración de justicia.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero no solo se considera reservada por este hecho, sino que, además, existe

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

36/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

la posibilidad de que al ser divulgada la información que en este acto solicita el particular, el Sujeto Obligado incurra en una conducta que el propio Código Penal de la entidad puede considerar como un delito.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción XIII, en concordancia con lo establecido en la fracción XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 110, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

En tanto que el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

37/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Derivado de lo anterior, no es viable el pronunciamiento respecto a si la persona de interés del particular forma parte del personal operativo de esta institución, en términos de lo establecido en los ordenamientos supra citados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

De dicho criterio, se desprende que, si bien por regla general los nombres de los servidores públicos son información pública, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, como lo es el presente caso.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la reserva que ahora nos atañe, toda vez que al resolver la Controversia Constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, invalidó la resolución de un recurso de revisión donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

(INAI), ordenaba entregar a un particular el nombre y cargo de todo el personal que realiza tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos, adscrito a diversas subprocuradurías de la FGR, entre los que se incluyen Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos.

Lo anterior al determinar que la mencionada resolución incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la FGR tiene conferida en los artículos 21, y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo es reservada y deben permanecer con este carácter.

Mientras que el 110 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que toda la información contenida en las bases de datos que integran al Sistema Nacional de Información y aquella del personal de seguridad pública se clasifica como reservada.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento transgrede flagrantemente disposiciones del orden general y estatal que expresamente le otorgan el carácter de reservada y con ello, además se estaría incurriendo en una conducta que se encuentra tipificada con delito, vulnerando la función que esta institución tiene encomendada de procurar justicia en aras de la seguridad pública.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
39/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente el pronunciamiento respecto a la información del interés del solicitante.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Realizar una búsqueda en la plantilla de personal operativo para efectuar un pronunciamiento respecto de la información referente a la persona de interés del solicitante, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: De constatar y en su caso, afirmar que la persona referida en la solicitud es labora en la institución y que forma parte del personal operativo de esta institución, se estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el particular cuenta con el nombre completo de la persona de su interés, datos que de corroborarse o afirmarse lo hace plenamente identificable. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento de si forman parte de este Sujeto Obligado o no, toda vez que se trata de información reservada.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
40/56



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Riesgo demostrable: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 5, fracción IX, establece que las instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel, forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo, establece en el artículo 110, último párrafo establece que:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,

[cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa “cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga”)

Por lo tanto, la información referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, de ahí que esta institución está impedida para hacer la búsqueda de la información, más aún, para afirmar en su caso, la calidad operativa del personal.

Riesgo identificable: Emitir pronunciamiento relacionado al personal operativo implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI del ordenamiento anteriormente señalado.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Aunado a que, incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

El pronunciamiento de la información pone en riesgo la seguridad pública, la procuración de justicia, del mismo modo, se violan flagrantemente las disposiciones que expresamente señalan que la información relativa al personal operativo tiene la calidad de estrictamente reservado. (modo)

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso del pronunciamiento respecto a la información de la persona del interés del solicitante, no es procedente aunado a que de difundirse se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
42/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo, se estima su reserva por cinco años.

En mérito de lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACUERDO SO/02/2024/08 |
| Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación relativa al pronunciamiento de la persona referida en la solicitud 00086/FGJ/IP/2024, como RESERVADA por un periodo de cinco años. |
| Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación de Información, a través del sistema que corresponda. |

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 8. EL ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00078/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro ingresó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, una solicitud de acceso a la información con el número de folio 00078/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

TERCERO. Que la Dirección de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios proporcionó la documentación que da respuesta a lo requerido por el particular, sin embargo la misma contiene información de índole confidencial que actualiza los supuestos de clasificación contenidos en el artículo 143, fracción I y los supuestos de reserva contenidos en la fracción I, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
44/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

CUARTO. Por cuestión de orden y método, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación parcial como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, RESPECTO DEL CONTRATO CP/025/2023.

QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Que el artículo 3, fracciones IX y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4, fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

Artículo 3. ...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
45/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

...
XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señalan en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

SEGUNDO. De lo manifestado por la unidad administrativa en su respuesta, se advierte que los documentos que dan respuesta a lo solicitado, contienen datos que no son de carácter público, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consisten en datos personales e información de la vida privada, como se analiza a continuación:

- **NOMBRE DEL PROPIETARIO**

De conformidad con el artículo 2.13, del Código Civil del Estado de México, el nombre designa e individualiza a una persona, el nombre de una persona física se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Lo anterior, porque al ser el nombre, el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular.

No se omite señalar, que por lo que corresponde al nombre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis Aislada número 2022194 (1a. XXXVIII/2020 (10a.), ha

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
46/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

establecido que el nombre es el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento, se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público.

En el caso particular, el propietario de una persona jurídico colectiva, no es público, en virtud de que ésta nombra un representante legal quien es quién actúan por los intereses del ente y para fines de rendición de cuenta, el nombre que debe ser público es el del representante legal.

En ese sentido, la información mencionada se refiere a datos personales que atañen a la esfera más íntima de su titular, los cuales están exentos del escrutinio público y no corresponden a información de carácter público, en tal virtud, corresponde a las autoridades poseedoras de dicha información, como lo es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, garantizar su resguardo evitando intromisiones de terceros no autorizados.

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACUERDO SO/02/2024/09 |
| Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación de los datos personales contenidos en el contrato CP/025/2023 como información CONFIDENCIAL y se aprueba la versión pública. |
| Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema que corresponda. |

POR CUANTO HACE A LA RESERVA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CONTRATO CP/025/2023,

Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
47/56

[Handwritten signatures and initials]



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones, I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable así como también la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO
OBLIGADO APORTE.***

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
48/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Riesgo Real: La difusión de las especificaciones y el objeto del contrato implicaría proporcionar elementos que haría altamente actividades que realiza esta Fiscalía con la finalidad de la persecución e investigación de las conductas delictivas, poniendo en riesgo su funcionalidad y efectividad, así como también la consecución de los objetivos que tiene asignados constitucionalmente esta Fiscalía como una institución de procuración de justicia, ya que dichas especificaciones permitirán que las células delictivas tengan a su alcance datos específicos con los cuales puedan realizar la clonación de engomados oficiales para llevar a cabo sus conductas delictivas, como robos, extorciones, detenciones ilegales, lo cual tendría fuertes repercusiones en la seguridad pública pero también en la confianza ciudadana pues no podrían tener elementos para diferenciarlos.

Riego Demostrable: Toda vez que al publicarse estas especificaciones de los engomados oficiales puede representar una ventaja para estos grupos criminales y una disminución u obstrucción de la investigación en la capacidad de la Fiscalía en el combate a la delincuencia, poniendo en riesgo la seguridad de la sociedad al verse suplantada por estos miembros de la delincuencia.

La clonación de engomados oficiales, puede convertirse en una práctica que utilicen los grupos delictivos para llevar a cabo sus actos delictivos, s por lo tanto, no es viable divulgar las especificaciones técnicas de los engomados oficiales, pues la sociedad no tendría elementos para diferenciar los oficiales de aquellos que son apócrifos y pueden ser víctimas de delitos perpetrados por personas ajenas a la institución, por lo que es fundamental guardar la reserva correspondiente para que no sean divulgadas estas especificaciones y lograr que no puedan ser replicadas por estos grupos delictivos.

Riesgo identificable: La difusión de la Información permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos vulneran la seguridad de nuestras herramientas de trabajo, elemento indispensable para el desempeño eficiente de esta fiscalía.

Es por ello, que deben tomarse medidas para evitar que los grupos delictivos tengan a su alcance datos puntuales que les permitan perfeccionar estos actos delictivos, que ponen en riesgo la seguridad pública.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
49/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Las características específicas de los engomados oficiales no deben ser conocidas por la delincuencia, ya que esto vulneraría, perjudicaría, disminuiría obstruiría e impediría las actividades para la persecución de los delitos y pondría en riesgo la vida, la seguridad de la sociedad en su conjunto, al verse la autoridad suplantada por la delincuencia así como en las funciones que ejerce esta fiscalía durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo de la acción penal, dado que la información puede ser usada por terceros ajenos a la Institución para delinquir y en el mejor de los casos obstaculizar las operaciones contra las actividades de combate a la delincuencia, trayendo como consecuencia la impunidad de los delincuentes

Es por ello, que de divulgarse las especificaciones de los engomados oficiales contenidas en el contrato se vulneraría la capacidad de operación con que cuenta la Fiscalía, pues quedaría en evidencia las características lo que provocaría darle elementos a los grupos delincuenciales, que les permitan suplantar a la autoridad con mayor precisión y facilitarles su actividad delictiva, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de la sociedad en su conjunto los que comprometería la acción de la justicia, y por ende corromper el estado de derecho mexicano al menoscabar la capacidad de esta institución para preservar y resguardar la vida y la seguridad de las personas.

De forma tal, que el daño producido por el acceso al contenido a la información sobre las especificaciones técnicas de los contratos y facturas radica en la facilitación de elementos que puedan usar los grupos delictivos en favor de actos delictivos que vulneren la seguridad pública en perjuicio de la sociedad mexiquense, impidiendo que la fiscalía lleve a cabo la función de procuración de justicia, la investigación y persecución de los delitos, así como también la factibilidad de que estas células delictivas, puedan replicar engomados oficiales, con los cuales, lleven a cabo violaciones a la ley haciéndose pasar por servidores públicos, lo cual traería como consecuencia que la ciudadanía pierda la confianza en las instituciones de seguridad pública específicamente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al darse a conocer la información se vulnera la encomienda de la Fiscalía que tiene mediante mandamiento Constitucional, de la investigación de los delitos, y de procuración de justicia en aras de la seguridad pública, derivado de ello, tomando en consideración que para el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la misma, es necesario señalar, que es imposible medir el alcance que pueda tener difusión de descripción de los bienes contratados pues puede llegar a manos de grupos delictivos que las usen para replicar los engomados oficiales y con ellos llevar a cabo actos en perjuicio de la sociedad o bien en evidente obstaculización al combate a la delincuencia, con ello, es importante puntualizar, que en el caso particular, el interés general debe prevalecer al interés particular, pues

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
50/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

independientemente que le asiste el derecho de acceso a la información al solicitante, no debe perderse de vista las vulneraciones que pueden suscitarse en caso de que la información pueda ser divulgada, lo cual tendría una repercusión en la sociedad en general, transgrediendo la seguridad de los mexicanos.

En ese tenor, la reserva parcial de la información referente a las especificaciones técnicas de los servicios contratados en el documento CP/025/2023 se traduce en el medio menos restrictivo de la información, ya que prevalece el derecho de protección a la seguridad pública como bien jurídico tutelado, procurando la justicia eficaz, apegada en todo momento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversas Leyes y Tratados Internacionales.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

En concordancia con lo anterior, el artículo 140, fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con relación al artículo 113 fracciones I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al numeral Décimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así en virtud de que, el documento referido contiene especificaciones referentes a los engomados oficiales, de divulgarse, permitirían a los grupos delictivos tener herramientas con las cuales puedan replicarlos y a través de ellos llevar a cabo conductas delictivas que lastimen a la sociedad pues aunado a los delitos de los cuales se conviertan en víctimas, debe preverse, la pérdida de la confianza en las instituciones, de seguridad, pues no tendrían manera de reconocer o distinguir los oficiales y los apócrifos.

Es por ello, que para acreditar lo establecido en el numeral Décimo octavo, se acredita la existencia de las especificaciones de los engomados en el contrato CP/025/2023, lo cual, de divulgarse contiene datos que pueden ser aprovechados por los grupos delincuenciales para llevar a cabo conductas que ponen en riesgo la capacidad de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
51/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

reacción de esta institución para llevar a cabo las acciones de investigación de los delitos y de procuración de justicia poniendo en inminente riesgo la seguridad pública.

Aunado a lo anterior, el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé en su artículo 81, fracción III,

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*

Derivado de lo anterior, y como se ha mencionado con anterioridad, la clasificación parcial de la información atiende específicamente a lo relacionado con las especificaciones inherentes a los engomados oficiales que son utilizados para las diligencias ministeriales ya que se advierten riesgos inminentes que pueden propiciar la vulneración de los mismos poniendo en riesgo las investigaciones.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en el contrato no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros mismos que, en términos de la Ley de Seguridad del Estado de México, no pueden tener acceso a información de esa naturaleza.

Respecto a la información contenida en la indagatoria a cargo de esta institución, existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho a la seguridad pública pues los grupos delictivos tendrían a su alcance datos precisos sobre las especificaciones, de los engomados utilizados en las diligencias ministeriales de ser así, estos grupos criminales pueden replicarlos y con ello llevar a cabo conductas delictivas en evidente perjuicio a la sociedad y con ello, la pérdida de la confianza en la institución aunado a la obstaculización en el combate a la delincuencia.

Es por ello que se propone la reserva de la información ya que esta es temporal, y no restringe el derecho que constitucionalmente le asiste al particular, pues eventualmente cuando cesen las causas que dieron origen a la reserva, será susceptible de acceso público.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
52/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

De difundirse la información que fue suprimida en el contrato, existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos tengan acceso a información de naturaleza reservada, de bienes que son utilizados para el combate a la delincuencia, por lo que la afectación directa repercute en la integridad y la vida de las víctimas de dichos actos.

Es así, toda vez que los perpetradores de los actos delictivos, al conocer las especificaciones de las herramientas que utiliza esta Fiscalía General y que repercuten directamente en la capacidad de reacción, tiene la oportunidad de replicarlos provocando con esto hacerse pasar por servidores públicos de esta institución poniendo en riesgo la vida y la integridad de los ciudadanos.

Es por ello que, no es factible la publicidad de dicha información, siendo inminente el mantener con todo sigilo, sus especificaciones para impedir vulneraciones.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Las razones objetivas por las que se generaría una afectación de la apertura de la información solicitada, lo es el perjuicio que representa la administración y procuración de justicia, ya que está prohibido revelar información reservada relacionada con las especificaciones, como sería en el presente caso.

Riesgo Real: La difusión de las especificaciones y el objeto del contrato implicaría proporcionar elementos que haría altamente actividades que realiza esta Fiscalía con la finalidad de la persecución e investigación de las conductas delictivas, poniendo en riesgo su funcionalidad y efectividad, así como también la consecución de los objetivos que tiene asignados constitucionalmente esta Fiscalía como una institución de procuración de justicia, ya que dichas especificaciones permitirán que las células delictivas tengan a su alcance datos específicos con los cuales puedan realizar la clonación de engomados oficiales para llevar a cabo sus conductas delictivas, como robos, extorciones, detenciones ilegales, lo cual tendría fuertes repercusiones en la seguridad pública pero también en la confianza ciudadana pues no podrían tener elementos para diferenciarlos.

Riego Demostrable: Toda vez que al publicarse estas especificaciones de los engomados oficiales puede representar una ventaja para estos grupos criminales y una disminución u obstrucción de la investigación en la capacidad de la Fiscalía en el combate a la delincuencia, poniendo en riesgo la seguridad de la sociedad al verse suplantada por estos miembros de la delincuencia.

La clonación de engomados oficiales, puede convertirse en una práctica que utilicen los grupos delictivos para llevar a cabo sus actos delictivos, s por lo tanto, no es viable



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

divulgar las especificaciones técnicas de los engomados oficiales, pues la sociedad no tendría elementos para diferenciar los oficiales de aquellos que son apócrifos y pueden ser víctimas de delitos perpetrados por personas ajenas a la institución, por lo que es fundamental guardar la reserva correspondiente para que no sean divulgadas estas especificaciones y lograr que no puedan ser replicadas por estos grupos delictivos.

Riesgo identificable: La difusión de la Información permitiría que diversos grupos delictivos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos vulneran la seguridad de nuestras herramientas de trabajo, elemento indispensable para el desempeño eficiente de esta fiscalía.

Es por ello, que deben tomarse medidas para evitar que los grupos delictivos tengan a su alcance datos puntuales que les permitan perfeccionar estos actos delictivos, que ponen en riesgo la seguridad pública.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

La difusión de la información referente a las especificaciones de los engomados oficiales, trae consigo una posible vulneración, ya que en estas se describen aspectos puntuales como medidas, tamaño material, leyendas, entre otras, que de darse a conocer permitirían que los grupos delincuenciales hicieran réplicas de estos, permitiendo con ellos la clonación de engomados oficiales, lo cual tiene una fuerte repercusión pues al hacerse pasar por servidores públicos y la comisión de delitos en contra de la ciudadanía como robo, extorsión, etc., provoca que la ciudadanía pierda la confianza en la institución, provocando que no acudan a realizar su denuncia al creer haber sido víctimas de servidores públicos, y con este exista un aumento en el índice delictivo, y obstaculice el combate a la delincuencia (modo)

La difusión de la información provocaría de forma inmediata que los grupos delincuenciales tomaran conocimientos de estas especificaciones y lograran llevar a cabo acciones para poder clonarlos y con ellos cometer actos delictivos en el presente y en el futuro en contra de los ciudadanos mexiquenses. (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes independientemente de que pueda solicitar el apoyo de otras autoridades de diversas entidades federativas (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
54/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información relativa a las especificaciones contenidas en el contrato CP/025/2023, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

En cuanto al plazo, se estima pertinente **su reserva por cinco años.**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
55/56



ESTADO DE MÉXICO



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACUERDO SO/02/2024/10 |
| Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación parcial del contrato CP/025/2023, como información RESERVADA, por el plazo de cinco años. |
| Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema que corresponda. |

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 9. ASUNTOS GENERALES

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **02/2024**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **dieciocho horas con veintiséis minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité

Mtra. Mónica Ivon Romero Colín
Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

Mtra. María de la Luz Quiroz Carbajal
Visitadora General y Representante de la Coordinación de Archivos
Vocal del Comité

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado Permanente

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval
Secretaría Técnica

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
56/56